



IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 89 FRACCION X DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y VIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, Y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el 22 de marzo de 1984, por acuerdo presidencial, se dispuso que los estudios normalistas adquirieran el nivel académico de licenciatura, estableciéndose el bachillerato pedagógico como antecedente y basado planes de estudio y programas maestros elaborados por la Secretaría de Educación Pública.

SEGUNDO.- Que la vigente Ley Federal de Educación ha definido a la educación normal como del tipo superior, condición que ha sido reafirmada en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior en su Artículo 3º., el cual dispone también que el tipo educativo superior, será el que se importa después del bachillerato.

TERCERO.- Que con la finalidad de acrecentar la preparación humanística, científica y específicamente profesional de los docentes, se requiere asegurar la debida congruencia entre los preceptos jurídicos que ubican a la educación normal en el tipo superior y el marco académico institucional específico, de manera que los estudios de la carrera normalista tengan el nivel de licenciatura.

CUARTO.- Que de conformidad con lo que establece la Ley del Ejercicio Profesional de esta Entidad para ejercer la docencia en cualquiera de las Licenciaturas que impartan las Escuelas Normales del Estado de México se requiere el título profesional respectivo.

QUINTO.- Que los egresados de las escuelas normales que hubiesen cursado y aprobado los planes y programas de estudio conforme a la Reforma de la Educación Normal vigente, tendrán carácter de pasantes en tanto no presenten y aprueben el examen profesional.

SEXTO.- Que para cumplir con lo anterior se hace necesario crear el instrumento que norme el proceso por el cual los pasantes en las licenciaturas en Educación podrán obtener el título que legitime su ejercicio profesional.

SEPTIMO.- Que de conformidad con los propósitos de la Reforma Educativa, se requiere establecer diversas opciones al acto de presentación del examen profesional, debiéndose contar para ello con el reglamento de titulación respectivo que acredite como licenciado al pasante normalista.

En razón de lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE EXAMENES, PROFESIONALES PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN EDUCACION, DE ACUERDO CON LAS ESPECIALIDADES QUE IMPARTEN LAS ESCUELAS NORMALES DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento de Exámenes Profesionales es de observancia obligatoria para todas las Escuelas Normales del sistema educativo estatal y las particulares que tengan reconocimiento oficial y que otorguen el grado académico de Licenciatura en Educación.

Artículo 2.- De conformidad con lo que establece la Ley del Ejercicio Profesional de esta Entidad, para ejercer legalmente la docencia en cualquiera de las Licenciaturas en Educación, que se impartan en las Escuelas Normales del Estado de México, se requiere el Título Profesional respectivo, el cual podrá obtenerse en la forma y términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 3.- Los egresados de las Escuelas Normales, que acrediten las asignaturas que comprenden la currícula de las distintas Licenciaturas en Educación, tendrán carácter de pasantes en tanto no presenten y aprueben el Examen Profesional.

Artículo 4.- Podrán solicitar Examen Profesional, para obtener el Título correspondiente, quienes hayan cursado y aprobado íntegramente las materias que comprende el plan de estudios respectivo y que cumplan las siguientes condiciones:

- a).- Haber realizado íntegra y satisfactoriamente el Servicio Social Docente, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.
- b).- Inscribirse en la Sección de Exámenes Profesionales.
- c).- Presentar, el trabajo escrito que como opción haya elegido en cualquiera de las modalidades que se mencionan en el Artículo 8 de este reglamento.
- d).- Presentar la autorización del trabajo de titulación de la Sección de Exámenes Profesionales.

Artículo 5.- Los pasantes de Licenciatura en Educación podrán asesorarse de acuerdo a la opción elegida en cualquiera de las Instituciones de Educación Normal del Estado, debiendo observar las normas aplicables a la opción seleccionada por el interesado, así como las disposiciones que la Escuela Normal de procedencia establezca.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS TRAMITES DE TITULACION

Artículo 6.- Para atender los asuntos relacionales con el proceso de titulación, las Escuelas Normales del Estado deberán tener un Departamento de Investigación que contará con una Sección de Exámenes Profesionales.

Artículo 7.- La gestión del Examen Profesional la harán los interesados ante la Dirección de la Escuela Normal respectiva, a través de la Sección de Exámenes Profesionales, debiendo cubrir los requisitos que previamente marquen las autoridades correspondientes.

CAPITULO TERCERO DE LOS TRABAJOS MOTIVO DE EXAMEN PROFESIONAL



Artículo 8.- Los pasantes que cumplan con los requisitos que al efecto establezcan las Autoridades competentes, deberán acudir a la Sección de Exámenes Profesionales de la Escuela Normal correspondiente, para solicitar la aprobación y en su caso registro del protocolo de su trabajo escrito sobre cualquiera de las siguientes opciones:

- a).- TESIS
- b).- TRABAJO DE INVESTIGACION
- c).- OBRA PEDAGOGICA
- d).- MEMORIA
- e).- ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 9.- La tesis será una disertación escrita e inédita, en la que el autor exponga razonadamente el análisis y/o solución de un problema educativo, la aportación de nuevos enfoques de un tema correspondiente a cualquiera de las áreas de estudio de la Licenciatura en Educación cursada, o sobre el proceso social de la educación, en sus aspectos científicos, técnico y su relación histórica, política, económica y filosófica,

Artículo 10.- El trabajo de investigación consistirá en un estudio sistemático, en donde se expondrá el criterio o posición determinada frente a la consecución de los estudios de una rama específica de la educación, que representará el resultado de un proceso racional y lógico que eslabone cada uno de los pasos de éste, hacia una conclusión basada en pruebas contundentes, que sirvan de base para sostener planteamientos válidos frente a un problema educativo.

Artículo 11.- La obra pedagógica es un trabajo consistente en la elaboración de libro de texto o de apoyo para el desarrollo de un curso, antologías y manuales para una materia específica del plan de estudios de cualquier nivel educativo, guiones y ejercicios, programas y materiales para el desarrollo de los cursos, glosarios especializados, ensayos y cuadernos, que reflejan la experiencia docente y conocimientos del autor.

Artículo 12.- La memoria será un informe descriptivo que comprenderá las actividades educativas desarrolladas por el aspirante durante un año de su ejercicio profesional, por ello será un trabajo individual, con la correspondiente comprobación documental y los avales respectivos. Incluirá al final, conclusiones generales, propuestas y alternativas de solución a la problemática detectada.

Artículo 13.- Los estudios de postgrado tendrán, como objeto promover el acceso del aspirante a un campo más amplio y profundo del conocimiento para que éste logre elevar su nivel académico-profesional. Para obtener derecho a esta opción se deberán observar las normas y requisitos siguientes:

a).- Estudios de Especialización.- Se refiere a los estudios realizados después de haber terminado la Licenciatura, compatibles con su formación y/o con su actividad profesional y que representa la extensión o complemento de su nivel académico. Deberán presentarse los trabajos de investigación realizados durante el transcurso de este, así como los documentos que acrediten el postgrado.

b).- Estudios de maestría.- Estudios realizados en un área afín a la educación con el grado académico de maestría, presentando los trabajos de investigación que se hayan realizado y los documentos crediticios de por lo menos el 50% de la misma.



CAPITULO CUARTO DE LAS MODALIDADES PARA LA ELABORACION DE LOS TRABAJOS DE TITULACION

Artículo 14.- Las Opciones marcadas en los incisos a, b y c del Artículo 8 de este Reglamento, podrán ser individuales, colectivas o interdisciplinarias.

Artículo 15.- Se entiende por Trabajos Colectivos aquellos elaborados por varios pasantes de la misma especialidad. La autorización que otorgue la Escuela Normal correspondiente para esta modalidad, y el número pasantes que en ningún caso excederá de tres, así como el análisis que previamente se haga sobre e tema la extensión del trabajo y el grado de dificultad de este será responsabilidad de la sección de Exámenes Profesionales.

Artículo 16.- Los trabajos interdisciplinarios serán aquellos desarrollados por varios pasantes de las diferentes Licenciaturas en Educación que se imparten en las Escuelas Normales del Estado. La autorización que otorgue la Escuela Normal correspondiente, así como el número de pasantes quedará condicionado al análisis que previamente realice la Sección de Exámenes Profesionales sobre la extensión y grado de dificultad que presenta el trabajo.

Artículo 17.- Para la realización de los trabajos colectivos e interdisciplinarios, se considerarán los lineamientos que norman los trabajos individuales de tesis, trabajos de investigación u obra pedagógica.

CAPITULO QUINTO DEL JURADO Y LAS COMISIONES

Artículo 18.- El nombramiento del jurado de examen estará a cargo de la Dirección General de Operación Educativa, a través del Departamento de Educación Superior y a propuesta de las Escuelas Normales, mismo que se integrará por los siguientes miembros:

- a).- PRESIDENTE
- b).- SECRETARIO
- c).- TRES VOCALES TITULARES
- d).- SUPLENTE

Artículo 19.- Los miembros del jurado deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Ser profesional titulado con el grado académico de Licenciatura por lo menos.
- b).- Poseer preparación y experiencia, profesional o especialización relacionada con el trabajo presentado como opción.
- c).- Contar con una experiencia docente mínima de cinco años.
- d).- Ser docente en servicio.

Artículo 20.- El cargo de Presidente deberá ser desempeñado por el Director, Subdirector o por un maestro destacado que la Dirección de la Escuela Normal proponga o el de más antigüedad docente dentro de la Institución.



Artículo 21.- El Presidente, como representante del Ejecutivo Estatal, además de ostentar la autoridad máxima del Examen, tendrá a su cargo la Dirección, Coordinación y Desarrollo de éste y cuidará que se realice dentro de las normas legales y profesionales que su naturaleza requiere. No tendrá derecho a voto en el veredicto final.

Artículo 22.- El cargo de Secretario será desempeñado por el titular de la Secretaría Administrativa de la Institución, siendo el encargado de instalar oficialmente el Examen, levantar el acta respectiva, recabar las firmas de los sinodales y dar a conocer el resultado mediante la lectura de la misma. Carecerá de voto y decisión en el veredicto final del jurado.

Artículo 23.- Los integrantes del jurado, que actúen como vocales, tendrán a su cargo el diálogo o réplica y reflexiones finales; asimismo voz y voto en todos los asuntos relacionados con el Examen, gozando de libertad académica en el cumplimiento de su cometido.

Artículo 24.- El suplente tendrá a su cargo el análisis pleno del trabajo a fin de estar en posibilidad de sustituir a cualquiera de los vocales, en caso de ausencia de alguno de ellos.

Artículo 25.- El sustentante tiene derecho a solicitar cambio de un sinodal, a través de la Dirección de la Escuela Normal, mediante los argumentos y justificación de los motivos que originen dicha solicitud.

Artículo 26.- Los nombramientos que para tal efecto se otorguen a los miembros del jurado, contarán con valor escalafonario y tendrán carácter de irrenunciables, en virtud de ser ésta una comisión oficial, con base en el Reglamento de Escalafón; su incumplimiento ocasionará demérito.

CAPITULO SEXTO DE LA FORMALIDAD QUE DEBERA OBSERVARSE EN EL EXAMEN PROFESIONAL

Artículo 27.- El examen profesional, es el acto legal por medio del cual el Estado, representado para tal efecto por los integrantes del jurado, presencia, discierne y evalúa profesionalmente al sustentante para constatar y justificar su merecimiento al Título.

Artículo 28.- El Examen Profesional, consistirá en una exposición de carácter público desarrollado por el sustentante en un tiempo no mayor de 60 minutos, para dar a conocer los resultados de su trabajo de opción. Posteriormente el jurado podrá dialogar con el sustentante, sobre algunos tópicos que a su juicio considere necesario aclarar.

Artículo 29.- En las opciones de Tesis, trabajo de investigación y Obra Pedagógica, individual o colectiva y Memoria que es personal, la exposición girará en torno a las mismas; en el caso de los estudios de postgrado (especialización y/o maestría), se hará sobre los trabajos de investigación relacionados con los estudios cursados.

Artículo 30.- Los sinodales deberán examinar y analizar en su integridad el trabajo presentado por el sustentante y retomar cualquier aspecto de su contenido y disertación para hacer sus planteamientos.

Artículo 31.- Los integrantes del jurado que actúen como vocales, podrán realizar sus intervenciones en el orden que determine el Presidente del jurado, con una duración aproximada de 15 minutos para cada sinodal, la cual podrá ampliarse o reducirse discrecionalmente.

Artículo 32.- Agotado el proceso del Examen, el Presidente del jurado declarará un receso para que los sinodales procedan a deliberar y emitir su fallo correspondiente.



Artículo 33.- El veredicto del Examen será otorgado por consenso unánime o de mayoría de los vocales examinadores, previa deliberación, de los mismos.

Artículo 34.- El jurado podrá, si lo desea, consultar el expediente del sustentante con el propósito de hacer más justo el veredicto final.

Artículo 35.- El veredicto que emite el jurado tendrá carácter definitivo e inapelable y se otorgará según corresponda en cualquiera de los siguientes grados de evaluación:

a).- APROBADO POR UNANIMIDAD O MAYORIA

b).- APLAZADO

Artículo 36.- Como acto final del Examen, se le dará a conocer al sustentante la determinación del jurado, mediante la lectura del acta correspondiente, tomándole la protesta de ley, en su caso.

CAPITULO SEPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37.- En caso de aplazamiento, el jurado especificará las observaciones hechas al trabajo, para que el sustentante pueda realizar las correcciones pertenecientes, sobre las cuales versará el nuevo Examen.

Artículo 38.- Para la presentación del nuevo Examen, deberá existir un lapso de tres meses como mínimo y seis como máximo. Pasado este tiempo el interesado estará obligado a presentar un nuevo trabajo.

Artículo 39.- No podrán ser integrantes del jurado quienes sean asesores de la Sección de Exámenes Profesionales.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales sobre la materia de igual o menor rango que se opongan al Presente.

ARTICULO TERCERO.- Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Dirección General de Operación Educativa del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de mayo de 1991.
Última reforma POGG Sin reforma

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Lira Mora
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE EDUCACION,
CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL**

Lic. Jaime Almazán Delgado
(Rúbrica)

APROBACION:	7 de mayo de 1991
PUBLICACION:	15 de mayo de 1991
VIGENCIA:	16 de mayo de 1991